

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00552 00**

**ACCIONANTE: LUIS ARNULFO MOSQUERA MARÍN**

**DEMANDADO: BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ARNULFO MOSQUERA MARÍN en contra del BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**ANTECEDENTES**

LUIS ARNULFO MOSQUERA MARÍN, promovió acción de tutela en contra de BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para la protección de su derecho fundamental a la vida, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de reconocerle el subsidio por vejez.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) elevó solicitud ante la encartada a fin que le reconociera el subsidio por vejez del proyecto “*por un envejecimiento digno, activo y feliz*”. Finalmente indicó que es una persona de 67 años que requiere de la ayuda económica para su subsistencia.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, indicó que dentro de sus competencias y en el caso de las personas mayores, se adelanta el proyecto 7770 “**Compromiso Con El Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente**”, a través del servicio de apoyos económicos, en el cual las personas mayores tienen derecho a recibir atención, siempre y cuando cumplan con los criterios de identificación establecidos en la Resolución 0825 de 2018 emitida por la SDIS para la atención de la población vulnerable del Distrito.

De igual forma, aclaró que en primera instancia el solicitante debe cumplir con los criterios de identificación a fin de formalizar su solicitud de iniciar el estudio de caso, una vez en lista de espera se evaluará si aplican los criterios de priorización para la atención del caso en particular.

Adujo que para el caso concreto del señor LUIS ARNULFO MOSQUERA MARÍN, identificado con c.c. 3271779, una vez revisado el Sistema de Información y

Registro de Beneficiarios – SURBE, el accionante no registra solicitud para los servicios ofrecidos por la accionada, para las personas mayores en condición de vulnerabilidad social y económica.

Adicionalmente indicó que revisados los sistemas Sistema Distrital Quejas y Soluciones – Bogotá te escucha de la Alcaldía Mayor y Sistema de AZDigital, no se evidencia petición alguna radicada por el demandante; además precisó que el documento de petición allegado por el accionante junto con el escrito de tutela carece de sticker con fecha y número de radicación.

Manifestó que a parte que no se evidencia petición alguna del accionante, tampoco se evidencia solicitud de este o su acudiente para acceder a los servicios ofrecidos por la pasiva, además aclaró que el ingreso a los servicios del proyecto 7770 **“Compromiso Con El Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente”**, no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que la entidad cuenta con normatividad específica que establece los criterios de identificación de la población estipulados en la Resolución 0825 de 2018 y el servicio social tiene a su vez un procedimiento establecido para regular su prestación.

Finalmente, enfatizó que el servicio de apoyos económicos no corresponde a un bono pensional, este realmente tiene por finalidad atender las condiciones de vulnerabilidad de la población mayor coadyuvando con la solvencia de sus necesidades básicas de alimentación, arriendo, auto cuidado, afecto, participación, ocio, recreación, siempre y cuando se cumplan con los criterios de identificación y priorización establecidos en la Resolución 0825 de 2018 y se apliquen los procedimientos administrativos establecidos por la SDIS para la atención de la persona mayor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, vulneró el derecho fundamental a la vida del señor LUIS ARNULFO MOSQUERA MARÍN, al abstenerse de reconocerle el subsidio por vejez.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que ordene a la accionada reconocer el subsidio por vejez al que aduce tiene derecho.

Frente a la pretensión del accionante sea lo primero indicar que de conformidad con la respuesta allegada por la pasiva, el demandante no ha radicado la solicitud respectiva de ingreso a los servicios del proyecto 7770 **“Compromiso Con El Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente”**.

Así las cosas, una vez revisada la documental allegada con la presente acción, no se evidencia ni si quiera de forma sumaria, trámite alguno por parte del interesado para que le sean reconocidos los servicios del proyecto 7770 **“Compromiso Con El Envejecimiento Activo y Una Bogotá Cuidadora e Incluyente”**, puesto que si bien allegó un escrito de petición, lo cierto es que no demostró haberlo puesto en conocimiento efectivo de la accionada a fin que esta pudiera proferir una respuesta de fondo. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera lo ha solicitado de forma previa a esta acción y mucho menos ha sido negado por la encartada.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Se pone de presente que el Despacho no encontró prueba si quiera sumaria que corrobore los hechos de la acción de tutela, ello bajo el entendido que el interesado en obtener la protección es quien tiene la carga de probar la presunta vulneración a sus derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando existe prueba que se están afectando los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien las demandantes en su escrito aseguran que se les está obligando a desalojar, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria de ello, máxime si se tiene en cuenta que tal hecho no fue aceptado por la pasiva, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Dicho esto, se negará el amparo deprecado por cuanto no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d844a9470cc73dcb4b759aa5fa57dbf855ab50273f393da0d4bab01c9a22fbde**

Documento generado en 21/10/2020 10:47:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**